

PUEBLA, PUEBLA; A VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre del C. [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en Rancho [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; con motivo de la orden de inspección contenida en el oficio número PFFPA/27.3/2C.27.2/0211/19 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

RESULTANDO

1.- Que con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, quien fuera el Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emitió el oficio número PFFPA/27.3/2C.27.2/0211/19, por el que se ordena practicar visita de inspección ordinaria en materia forestal, al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en Rancho [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste.

2.- Los días catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el C. DANIEL SANCHEZ VAZQUEZ, inspector adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acreditado con la credencial número 022, da cumplimiento a la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en Rancho [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; entendiéndose la citada diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de propietario y/o representante legal del establecimiento en referencia, e identificándose con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con folio número [REDACTED] datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0159/19.

3.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] exhibe escrito en esta Autoridad Administrativa, por el que realiza manifestaciones respecto de los hechos circunstanciados en acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0159/19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, mismas que son consideradas dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte.

4.- El día veintidós de junio de dos mil veintidós, personal autorizado de esta Autoridad Administrativa, notifica al C. [REDACTED] el acuerdo de Emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0159/19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

5.- Con fecha trece de julio de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] presenta escrito en Oficialía de Partes de esta autoridad administrativa, por el que formula manifestaciones y exhibe pruebas documentales, conforme a los requerimientos realizados en

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MIEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica
Expediente Número: PFFPA/27.3/2C.27.2/00104-19
Número de control: 109-03

acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, las que son consideradas dentro de la presente resolución administrativa. -----

6.- Con fecha veinte de julio de dos mil veintidós, se emite acuerdo administrativo por el que se le otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, lo que no aconteció.-----

Una vez transcurridos los términos previstos en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, y por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución, y;-----

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160 al 169, 171 fracción I, IV, 173 fracciones I a VI y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 2, 3, 4, 16, fracciones II, III, V y X, 17, 19, 59, 62 al 69, 70 fracción I, II, IV, 72, 73, 76, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracción V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2, fracción XXXI, letra a, 3, 41, 42, 45, fracción XXXVII, 46, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo, 68, párrafos primero a quinto, fracciones VIII, X, XI, XII, 83, párrafo segundo, 84, Transitorios Primero y Segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre de 2012; Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), e), párrafo segundo, numeral 20 que dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla", Artículo Segundo, Transitorios Primero y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, numeral 12, inciso a) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 15 de diciembre de 2014; Artículo Único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.-----

II.- Que de las irregularidades observadas en la visita de inspección, realizada los días catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve e instrumentados en el acta número PFFPA/27.3/2C.27.2/0159-19, se desprendieron las siguientes:

[...]

2. Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con el Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; con fundamento en los artículos 42 fracción IX y 50 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 16 fracciones II y IV; y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho registro y proporcionar copia simple del mismo.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 2 de 32

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

Por lo que en relación a este punto se le requirió al inspeccionado exhibiera el original de su Registro Forestal Nacional, señalando al momento de la presente visita de inspección no contar con dicho documento, que ampare que se encuentra registrado ante el Registro Forestal Nacional, mas sin embargo es de mencionar que en el numeral 18 de los reembarques que le han otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, señalan que su RFN es el PUE TI 26 44 TI.

[...]

5. Verificar si las materias primas, productos y subproductos forestales maderables, que se encuentran almacenados en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales que se inspecciona, provienen de aprovechamientos sustentables, conforme a los contratos, cartas o fuentes de abastecimiento que fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, para obtener la autorización para su funcionamiento; con fundamento en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo III fracción VII del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma.

Al respecto el inspeccionado manifiesta no contar con cartas de abastecimiento actualizadas a la presente fecha, más sin embargo exhibe la siguiente documentación:

- Carta de Abastecimiento de Materias Primas Forestales, con fecha de elaboración el día 17 de octubre de 2019, expedida por el Ejido Cruz de Ocote, Municipio de Ixtacamaxtitlan, Estado de Puebla, representado por las CC. [REDACTED] presidenta, secretaria y Tesorera respectivamente.
- Carta de Abastecimiento de Materias Primas Forestales, con fecha de elaboración el día 18 de octubre de 2019, expedida por el Ejido Cruz de Ocote, Municipio de Ixtacamaxtitlan, Estado de Puebla, representado por las CC. [REDACTED] presidenta, secretaria y Tesorera respectivamente.
- Carta de Abastecimiento de Materias Primas Forestales, con fecha de elaboración el día 15 de agosto de 2011, expedida por el comisariado ejidal del Ejido Rinconada Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

[...]

II. Verificar si responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables cuenta con las Remisiones Forestales y/o Reembarques Forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, así mismo verificar si se da cumplimiento al instructivo de llenado, por parte de quien las expidió, para acreditar la legal procedencia (ENTRADAS) de las materias primas forestales, productos y subproductos que ingresan, se encuentran almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento y transformación, con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 93, 94, 95, 97 segundo párrafo y 102 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los originales de las Remisiones forestales y/o Reembarques forestales, en los que se indique el código de identificación y proporcionar una copia de cada uno de los mismos.

Con respecto a este punto, el inspeccionado exhibe un total de 31 remisiones forestales del género *Pinus sp* (pino), las cuales cumplen con las medidas de seguridad, más sin embargo al momento de su revisión se detectó que presentan irregularidades u observaciones en su llenado o requisición mismas que se describen a continuación:

DOCUMENTO	Fecha	Folio de imprenta utilizado	DATOS FORMALES DEL TITULAR	VOL.	GENERO	OBSERVACIONES
REEMISIÓN FORESTAL	09/06/2017	17392045 45/182	[REDACTED]	20.632	PINO	En el numeral 38 se encuentra en blanco, y en el numeral 56 no describe nombre de quien recibe, fecha y hora de recepción.
REEMISIÓN FORESTAL	09/06/2017	17392046 46/182	[REDACTED]	21.117	PINO	En el numeral 38 se encuentra en blanco, y en el numeral 56 no describe nombre de quien recibe, fecha y hora de recepción.
REEMISIÓN FORESTAL	07/07/2017	17392047 47/182	[REDACTED]	20.354	PINO	En el numeral 38 se encuentra en blanco, y en el numeral 56 no describe nombre de quien recibe, fecha y hora de recepción.
REEMISIÓN FORESTAL	18/04/2018	17747873, 11/13	[REDACTED]	21.650	PINO	EN EL NUMERAL 53 FALTA FIRMA, Y EN NUMERAL 56 FALTA HORA DE RECEPCIÓN.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Hoja 3 de 32

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00104-19
Número de control: 109-03

REEMISIÓN FORESTAL	27/04/2018	17747874, 12/13	[REDACTED]	22.045	PINO	EN EL NUMERAL 53 FALTA FIRMA, Y EN NUMERAL 56 FALTA HORA DE RECEPCIÓN.
REEMISIÓN FORESTAL	08/05/2018	17747875, 13/13	[REDACTED]	21.305	PINO	EN EL NUMERAL 53 FALTA FIRMA, Y EN NUMERAL 56 FALTA HORA DE RECEPCIÓN.
REEMISIÓN FORESTAL	23/05/2018	18058664, 113/122	[REDACTED]	11.149	PINO	En el numeral 38 se observa la leyenda VARIAS, 53 NO TIENE NOMBRE Y EN EL NUMERAL 56 NO TIENE HORA DE RECEPCIÓN
REEMBARQUE FORESTAL	28/06/2018	20243278, 29/37	[REDACTED]	42.628	PINO	EN EL NUMERAL 53 FALTA FIRMA, Y EN NUMERAL 56 FALTA HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	05/07/2018	20243279, 30/37	[REDACTED]	46.125	PINO	EN EL NUMERAL 53 FALTA FIRMA, Y EN NUMERAL 56 FALTA HORA DE RECEPCIÓN.
REEMISIÓN FORESTAL	30/07/2018	20062771, 2556/2950	[REDACTED]	11.788	PINO	EN EL NUMERAL 53 NO DESCRIBE NOMBRE, Y EN NUMERAL 56 NO DESCRIBE LA HORA DE RECEPCIÓN.
REEMISIÓN FORESTAL	29/08/2018	20402784, 5/25	[REDACTED]	11.800	PINO	En el numeral 38 se observa la leyenda VARIAS, 53 NO TIENE NOMBRE Y EN EL NUMERAL 56 NO TIENE HORA DE RECEPCIÓN
REEMISIÓN FORESTAL	23/11/2018	20409541, 63/71	[REDACTED]	12.651	PINO	En el numeral 38 se observa la leyenda VARIAS Y EN EL NUMERAL 56 NO TIENE HORA DE RECEPCIÓN
REEMISIÓN FORESTAL	27/11/2018	20062953, 2738/2950	[REDACTED]	10.907	PINO	En el numeral 38 se observa la leyenda VARIAS, EL NUMERAL 42 SE ENCUENTRA EN BLANCO, Y EN EL NUMERAL 56 NO TIENE HORA DE RECEPCIÓN
REEMISIÓN FORESTAL	14/12/2018	20409543, 65/71	[REDACTED]	6.471	PINO	En el numeral 38 se observa la leyenda VARIAS, Y EN EL NUMERAL 56 NO TIENE HORA DE RECEPCIÓN
REEMISIÓN FORESTAL	19/12/2018	20409544, 66/71	[REDACTED]	6.398	PINO	En el numeral 38 se observa la leyenda VARIAS, Y EN EL NUMERAL 56 NO TIENE HORA DE RECEPCIÓN
REEMISIÓN FORESTAL	09/05/2019	20922661, 1/20	[REDACTED]	10.175	PINO	EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE LA HORA DE RECEPCIÓN
REEMISIÓN FORESTAL	13/05/2019	2092263, 3/20	[REDACTED]	10.160	PINO	EN EL NUMERAL 53 NO DESCRIBE NOMBRE DEL CHOFE, Y EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE LA HORA DE RECEPCIÓN
REEMISIÓN FORESTAL	14/05/2019	2092264, 4/20	[REDACTED]	10.238	PINO	EN EL NUMERAL 53 NO TIENE FIRMA, Y EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE LA HORA DE RECEPCIÓN.
REEMISIÓN FORESTAL	17/05/2019	2092265, 5/20	[REDACTED]	10.395	PINO	EN EL NUMERAL 53 NO TIENE FIRMA, Y EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE LA HORA DE RECEPCIÓN.
REEMISIÓN FORESTAL	20/05/2019	2092266, 6/20	[REDACTED]	9.621	PINO	EN EL NUMERAL 53 NO TIENE FIRMA, Y EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE LA HORA DE RECEPCIÓN.
REEMISIÓN FORESTAL	22/05/2019	2092267, 7/20	[REDACTED]	10.093	PINO	EN EL NUMERAL 53 NO TIENE FIRMA, Y EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE LA HORA DE RECEPCIÓN.
REEMISIÓN FORESTAL	25/05/2019	2092268, 8/20	[REDACTED]	10.421	PINO	EN EL NUMERAL 53 NO TIENE FIRMA, Y EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE LA HORA DE RECEPCIÓN.
REEMISIÓN FORESTAL	18/06/2019	2092269, 9/20	[REDACTED]	10.213	PINO	EN EL NUMERAL 53 NO TIENE FIRMA, Y EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE LA HORA DE RECEPCIÓN.
REEMISIÓN FORESTAL	18/06/2019	2092270, 10/20	[REDACTED]	10.039	PINO	EN EL NUMERAL 53 NO TIENE FIRMA, Y EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE LA HORA DE RECEPCIÓN.
REEMISIÓN FORESTAL	24/06/2019	2092271, 11/20	[REDACTED]	10.152	PINO	EN EL NUMERAL 53 NO TIENE FIRMA, Y EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMISIÓN FORESTAL	05/09/2019	2092272, 12/20	[REDACTED]	10.837	PINO	EN EL NUMERAL 53 NO TIENE FIRMA, Y EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 4 de 32

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00104-19
Número de control: 109-03

REEMISIÓN FORESTAL	07/09/2019	22044372, 29/70	[REDACTED]	23.360	PINO	EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMISIÓN FORESTAL	10/09/2019	20922673, 13/20	[REDACTED]	10.429	PINO	EN EL NUMERAL 53 NO TIENE FIRMA, Y EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMISIÓN FORESTAL	13/09/2019	20922674, 14/20	[REDACTED]	7.493	PINO	EN EL NUMERAL 53 NO TIENE FIRMA, Y EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMISIÓN FORESTAL	20/09/2019	22044373, 30/70	[REDACTED]	20.125	PINO	EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMISIÓN FORESTAL	04/11/2019	22044374, 31/70	[REDACTED]	13.137	PINO	EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
VOLUMEN TOTAL DEL GENERO PINUS SP				473.908	PINO	

Asimismo, exhibe una remisión forestal del género *Quercus sp* (encino), la cual cumple con las medidas de seguridad, más sin embargo al momento de su revisión se detectó que presenta irregularidades u observaciones en su llenado o requisición mismas que se describen a continuación:

DOCUMENTO	Fecha	Folio de imprenta utilizado	DATOS FORMALES DEL TITULAR	CANTIDAD	GENERO	Observaciones
REEMISIÓN FORESTAL	25/02/2019	20409561 83/85	[REDACTED]	8.042	ENCINO	EN EL NUMERAL 38 TIENE LA LEYENDA "BARIAS PIESAS", Y EN EL NUMERAL 56 NO TIENE HORA
VOLUMEN TOTAL DEL GENERO QUERCUS SP				8.042	ENCINO	

[...]

13. Verificar si el responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con el coeficiente de transformación obtenido, mismo que debió presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, dentro de la solicitud para obtener reembarques forestales (trámite subsecuente), con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 101 fracción II inciso d) del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV, y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita y proporcionar copia simple de los mismos.

En relación a este punto, se le requirió al inspeccionado exhiba el coeficiente de transformación obtenido para cada género, mismos que los debió presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, dentro de la solicitud para obtener reembarques forestales (trámite subsecuente), a lo que señala no contar con dicho documento, mas sin embargo manifiesta que el coeficiente de transformación utilizado fue de 57.70% para *Pinus sp* y 49.59% para *Quercus sp*.

14. Verificar si el responsable o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cuenta con los Reembarques Forestales, y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal y si se encuentran vigentes, y si dan cumplimiento con el instructivo de llenado y expedición por parte del responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, para acreditar las (SALIDAS) de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con fundamento en el Artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículos 102 y 103 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conforme a lo señalado en el Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 16 fracciones II y IV; y Artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita los originales de los Reembarques forestales y proporcionar copia simple de los mismos.

Con respecto a este punto, el inspeccionado exhibe un total de 30 reembarques forestales, los cuales cumplen con las medidas de seguridad, más sin embargo al momento de su revisión se detectó presentan irregularidades u observaciones en su llenado o requisición mismas que se describen a continuación:

DOCUMENTO	Fecha	Folio de imprenta utilizado	Destinatario y código de identificación	Vol.	GENERO	OBSERVACIONES
-----------	-------	-----------------------------	---	------	--------	---------------

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Hoja 5 de 32

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00104-19
Número de control: 109-03

REEMBARQUE FORESTAL	02/11/2017	18034602.54/68	[REDACTED]	15.576	PINO	EN LOS NUMERALES 43, 45, SE ENCUENTRAN EN BLANCO, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	30/01/2018	18034603.55/68	[REDACTED]	1.512	PINO	LOS NUMERALES 43 Y 45 SE ENCUENTRAN EN BLANCO, Y EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	07/03/2018	18034604.56/68	[REDACTED]	8.019	PINO	EN EL NUMERAL 38 SE OBSERVA LA LEYENDA VARIAS, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	02/04/2018	18034604.57/68	[REDACTED]	5.923	PINO	EN EL NUMERAL 38 SE OBSERVA LA LEYENDA VARIAS, EN EL NUMERAL 54 SE ENCUENTRA EN BLANCO, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	08/05/2018	18034606.58/68	[REDACTED]	3.687	PINO	EN EL NUMERAL 38 SE OBSERVA LA LEYENDA VARIAS, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	30/05/2018	18034607.59/68	[REDACTED]	3.023	PINO	EN EL NUMERAL 38 SE OBSERVA LA LEYENDA VARIAS, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	13/06/2018	18034608.60/68	[REDACTED]	8.987	PINO	EN EL NUMERAL 38 SE OBSERVA LA LEYENDA VARIAS, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	23/07/2018	18034609.61/68	[REDACTED]	14.912	PINO	EN LOS NUMERALES 43 Y 45 SE ENCUENTRAN EN BLANCO, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	28/07/2018	18034610.62/68	[REDACTED]	6.089	PINO	EN EL NUMERAL 38 SE OBSERVA LA LEYENDA VARIAS, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	31/07/2018	18034611.63/68	[REDACTED]	9.404	PINO	EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	17/08/2018	18034612.64/68	[REDACTED]	9.436	PINO	EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	29/08/2018	18034613.65/68	[REDACTED]	8.157	PINO	EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	06/09/2018	18034614.66/68	[REDACTED]	10.441	PINO	EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	18/09/2018	18034615.67/68	[REDACTED]	13.965	PINO	EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	26/09/2018	18034616.68/68	[REDACTED]	12.131	PINO	EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	22/11/2018	20918240.69/83	[REDACTED]	6.823	PINO	EN EL NUMERAL 38 SE OBSERVA LA LEYENDA VARIAS, EN NUMERAL 53 FALTA FIRMA, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	16/01/2019	20918241.70/83	[REDACTED]	6.929	PINO	EN EL NUMERAL 38 SE OBSERVA LA LEYENDA VARIAS, EN NUMERAL 53 FALTA FIRMA, EN EL NUMERAL 56 NO

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 6 de 32

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: CINCUENTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



						DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	02/03/2019	20918242, 71/83	[REDACTED]	15.158	PINO	EN EL NUMERAL 38 SE OBSERVA LA LEYENDA VARIAS, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	28/03/2019	20918243, 72/83	[REDACTED]	7.105	PINO	EN EL NUMERAL 38 SE OBSERVA LA LEYENDA VARIAS, EN NUMERAL 53 FALTA FIRMA, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	17/04/2019	20918244, 73/83	[REDACTED]	6.455	PINO	EN EL NUMERAL 38 SE OBSERVA LA LEYENDA VARIAS, EN NUMERAL 53 FALTA FIRMA, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	09/05/2019	20918245, 74/83	[REDACTED]	5.714	PINO	EN EL NUMERAL 38 SE OBSERVA LA LEYENDA VARIAS, EN NUMERAL 53 FALTA FIRMA, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	28/06/2019	20918247, 76/83	[REDACTED]	9.867	PINO	EN EL NUMERAL 38 SE OBSERVA LA LEYENDA VARIAS, EN NUMERAL 53 FALTA FIRMA, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	15/07/2019	20918248, 77/83	[REDACTED]	7.156	PINO	EN EL NUMERAL 38 SE OBSERVA LA LEYENDA VARIAS, EN NUMERAL 53 FALTA FIRMA, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	12/08/2019	20918249, 78/83	[REDACTED]	8.987	PINO	EN NUMERAL 53 FALTA FIRMA, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	30/08/2019	20918250, 79/83	[REDACTED]	8.949	PINO	EN NUMERAL 53 FALTA FIRMA, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	13/09/2019	20918251, 80/83	[REDACTED]	8.679	PINO	EN NUMERAL 53 FALTA FIRMA, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	27/09/2019	20918252, 81/83	[REDACTED]	8.814	PINO	EN NUMERAL 53 FALTA FIRMA, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	04/10/2019	20918253, 82/83	[REDACTED]	9.938	PINO	EN NUMERAL 53 FALTA FIRMA, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
REEMBARQUE FORESTAL	25/10/2019	20918254, 83/83	[REDACTED]	7.935	PINO	EN EL NUMERAL 38 SE OBSERVA LA LEYENDA VARIAS, EN NUMERAL 53 FALTA FIRMA, EN EL NUMERAL 56 NO DESCRIBE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN.
VOLUMEN TOTAL DEL GENERO PINUS SP				249.771 M3AS	PINO	

Asimismo, exhibe un rembarque forestal del género *Quercus sp* (encino), la cual cumple con las medidas de seguridad, más sin embargo al momento de su revisión se detectó que presenta irregularidades u observaciones en su llenado o requisición mismas que de describen a continuación:

DOCUMENTO	Fecha	Folio de imprenta utilizado	Destinatario y código de identificación	CANTIDAD	GENERO	OBSERVACIONES
-----------	-------	-----------------------------	---	----------	--------	---------------

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Hoja 7 de 32

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO:CUARENTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica
Expediente Número: PFFPA/27.3/2C.27.2/00104-19
Número de control: 109-03

REEMBARQUE FORESTAL	03/06/2019	20918246, 75/83	[REDACTED]	3.988	ENCINO	EN EL NUMERAL 38 TIENE LA LEYENDA "VARIAS", EN EL NUMERAL 53 NO TIENE FIRMA DEL CHOFER, Y EN EL NUMERAL 56 NO TIENE NOMBRE DE QUIEN RECIBE, FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN
VOLUMEN TOTAL DEL GENERO QUERCUS SP				3.988 M3AS	ENCINO	

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción XIX, 6, 7 fracciones VIII y IX, 42 fracción IX, 50 fracción XII, 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 1, 2 fracciones XX y XXII, 93, 94 fracciones I y III, 95 fracciones I y II, 97 párrafo segundo, 98 párrafo segundo, 101 fracción II, inciso d), 102, 103 y 111 fracción VII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de visita de inspección.

III.- Realizando un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen por valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme al artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; que de los hechos instrumentados en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0159/19, se advierten omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, cometidos por el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; y siendo que al momento de la visita de inspección realizada los días catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, no realiza algún acto a fin de desvirtuar las irregularidades observadas por esta Autoridad Administrativa. Motivo por el que se le otorga un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar o desvirtuar las irregularidades asentadas en el acta circunstanciada de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciendo uso de tal derecho mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, mismos que fueron valorados en acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte. Sin embargo no fueron desvirtuados las irregularidades circunstanciadas en acta de inspección, por lo que se inicia procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] quien por conducto del personal autorizado de esta Autoridad Administrativa, con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, quedando enterada del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas que subsanen los requerimientos hechos por esta dependencia, con relación a las irregularidades que no fueron desvirtuadas de las descritas en la acta de inspección; término en el cual son presentadas excepciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento, así como todo lo que obre y conste en el expediente al rubro indicado.

Es de precisar que el acta de inspección de mérito, la cual se valora con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 97 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicha acta circunstanciada, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 8 de 32

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta; por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, y se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De manera que el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0159/19 de fechas catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se considera como un documento público, y una potestad de esta Autoridad Administrativa de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta. En razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprende las omisiones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, por parte del C. [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED], ubicado en Rancho [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, toda vez que como fue circunstanciado en acta de inspección y analizado en acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se desprende lo siguiente:

- Al momento de la visita de inspección al requerirle al inspeccionado exhibiera el original de su Registro Forestal Nacional, señaló no contar con dicho documento, que ampare que se encuentra registrado ante el Registro Forestal Nacional, más sin embargo es de mencionar que en el numeral 18 de los reembarques que le han otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, señalan que su RFN es el PUE TI 26 44 11.
- El inspeccionado manifiesta no contar con cartas de abastecimiento actualizadas a la fecha de visita de inspección.
- Se le requirió al inspeccionado exhiba el coeficiente de transformación obtenido para cada género, mismos que los debió presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, dentro de la solicitud para obtener reembarques forestales (trámite subsecuente), a lo que señala no contar con dichos documento, más sin embargo manifiesta que el coeficiente de transformación utilizado fue de 57.70% para Pinus sp y 49.59% para Quercus sp.
- Por otra parte de la revisión y análisis de la documentación que presento el inspeccionado durante la visita de inspección relacionada con las remisiones forestales, números de folios progresivos 17392045, 17392046, 17392047, 17747873, 17747874, 17747875, 18058664, 20243278, 20243279, 20062771, 20402784, 20409541, 20062953, 20409543, 20409544, 20922661, 20922663, 20922664, 20922665, 20922666, 20922667, 20922668, 20922669, 20922670, 20922671, 20922672, 22044372, 20922673, 20922674, 22044373, 22044374 y 20409561 con las que se ingresaron (entradas), el total de las materias primas forestales maderables almacenadas y transformadas durante el periodo del 01 de enero de 2017 a la fecha de la visita de inspección (catorce de noviembre de dos mil diecinueve), conforme lo circunstanciado en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, todas presentan irregularidades o inconsistencias respecto de su requisitación y expedición.
- Así mismo, de los reembarques forestales presentadas por el inspeccionado con números folios progresivos 18034602, 18034603, 18034604, 18034605, 18034606, 18034607, 18034608, 18034609, 18034610, 18034611, 18034612, 18034613, 18034614, 18034615, 18034616, 20918240, 20918241, 20918242, 20918243, 20918244, 20918245, 20918247, 20918248, 20918249, 20918250, 20918251, 20918252, 20918253, 20918254 y 20918246, que fueron utilizados para las salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales que se comercializaron durante el periodo del 01 de enero de 2017 a la fecha de la visita de inspección (catorce de noviembre de dos mil diecinueve), conforme lo circunstanciado en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MBPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

Hoja 9 de 32

veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, todas presentan irregularidades o inconsistencias respecto de su requisitación y expedición.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia forestal, en el que se señaló las obligaciones ambientales derivado de las conductas observadas en la visita de inspección; en este orden de ideas, esta autoridad administrativa por las irregularidades encontradas al momento de levantar el acta de inspección de número PFFA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a través de acuerdo de emplazamiento se le requirió al inspeccionado medidas técnicas correctivas por las irregularidades descritas en el *Considerando II* de la presente resolución:

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED], ubicado en Rancho La [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

1. Presentar los documentos con los que acredite la inscripción al Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste.
2. Presentar los documentos relativos a los contratos, cartas o las fuentes de abastecimiento de las materias primas forestales, que fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, para obtener la autorización para su funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en Rancho La [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste.
3. Presentar los documentos relativos al coeficiente de transformación obtenido para cada género, presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, dentro de la solicitud para obtener los reembarques forestales.
4. Presentar los documentos con los que acredite haber subsanado o desvirtuado la incorrecta requisitación de los documentos para acreditar las entradas (remisiones forestales) y salidas (reembarque forestal) de las materias primas forestales maderables.

Lo anterior, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo. -----

En relación con los requerimientos realizados por esta Autoridad Administrativa, el C. [REDACTED] dentro del término legal concedido en acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, realiza manifestaciones a través de escrito presentado ante esta autoridad administrativa, el día trece de julio de dos mil veintidós. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene por acreditada la personalidad que ostenta el C. [REDACTED] conforme las constancias

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 10 de 32

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

que obran en actuaciones del expediente administrativo al rubro citado y por presentadas las pruebas siguientes:

- 1. Documental Pública.-** Consistente en la copia simple del formato relativo al trámite de solicitud de constancias de inscripción en el Registro Forestal Nacional con acuse de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 13 de julio de 2022, contenida en 06 seis fojas útiles por su lado anverso.
- 2. Documental Privada.-** Consistente en la copia simple del escrito de fecha 11 de julio de 2022 con asunto "Notificación sobre contratos de compra-venta y/o cartas de abastecimiento de materias primas forestales", suscrito por el [REDACTED] con acuse de recibo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 13 de julio de 2022, y sus anexos de contrato de compraventa de fecha veinte de septiembre de dos mil veinte, contrato de compraventa de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, contrato de compraventa de fecha veinte de septiembre de dos mil veinte, contrato de compraventa de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, contrato de compraventa de fecha dos de enero de dos mil veintidós, contrato de compraventa de fecha dos de julio de dos mil veinte, contrato de compraventa de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, contrato de compraventa de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, contrato de compraventa de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, contrato de compraventa de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, contrato de compraventa de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, contrato de compraventa de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, contrato de compraventa de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, contenidos en 25 veinticinco fojas útiles por su lado anverso.
- 3. Documental Privada.-** Consistente en la copia simple del escrito de fecha 11 de julio de 2022 con asunto "Notificación sobre coeficiente de aserrío que procesa mi centro de almacenamiento y transformación", suscrito por el [REDACTED] con acuse de recibo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 12 de julio de 2022, y sus anexos del "Estudio de coeficiente de aserrío de madera en rollo del género *Pinus sp* (Pino), que procesa el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables, denominado Aserradero [REDACTED] propiedad del C. [REDACTED] ubicado en Domicilio conocido, sin número, [REDACTED] Localidad de [REDACTED] perteneciente al municipio de Aquixtla, estado de Puebla, contenidos en 24 veinticuatro fojas útiles por su lado anverso.
- 4. Documental Pública.-** Consistente en los originales y copia simple de las remisiones forestales con folios progresivos números 17392045, 17392046, 17392047, 17747873, 17747874, 17747875, 18058664, 20243278, 20243279, 20062771, 20402784, 20409541, 20062953, 20409543, 20409544, 20409561, 20922661, 20922663, 20922664, 20922665, 20922666, 20922667, 20922668, 20922669, 20922670, 20922671, 20922672, 22044372, 20922673, 20922674, 22044373 y 22044374, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenidos en 32 treinta y dos fojas útiles por su lado anverso.
- 5. Documental Pública.-** Consistente en los originales y las copias de los reembarques forestales con folios progresivos números 18034602, 18034604, 18034605, 18034606, 18034607, 18034608, 18034609, 18034610, 18034611, 18034612, 18034613, 18034614, 18034615, 18034616, 20918240, 20918241, 20918242, 20918243, 20918244, 20918245, 20918246, 20918247, 20918248, 20918249, 20918250, 20918251, 20918252, 20918253 y 20918254, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenidos en 29 veintinueve fojas útiles por su lado anverso.
- 6. Documental Pública.-** Consistente en la copia de la denuncia electrónica de fecha 23 de julio de 2019 ante la Fiscalía General del Estado de Puebla, formulada por el C. [REDACTED] respecto del extravió del reembarque forestal con folio progresivo número 18034603, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenidos en 02 dos fojas útiles por su lado anverso.

En consecuencia, se tienen por realizadas las manifestaciones hechas a nombre del C. [REDACTED] mediante escrito ingresado en esta Autoridad Ambiental, el día trece

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 11 de 32

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica
Expediente Número: PFFPA/27.3/2C.27.2/00104-19
Número de control: 109-03

de julio de dos mil veintidós, las que se le tienen por presentadas en los términos que de su curso de cuenta se desprenden, y se valoran las pruebas ofrecidas con fundamento en lo señalado por los artículos 79, 93 fracciones II y VII, 188, 197, 200, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Conforme a lo anterior, y en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad Administrativa procede a realizar el análisis de las presentes actuaciones respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia forestal del [REDACTED]. En tal virtud, conforme el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, fueron circunstanciadas irregularidades por no contar con los documentos por los que se acredite haber realizado la inscripción en el Registro Forestal Nacional de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en Rancho [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, de conformidad con el contenido de los artículos de los artículos 42 fracción IX, 50 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

Por la omisión antes descrita, esta Autoridad Administrativa ordenó la siguiente medida correctiva, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte:

1. Presentar los documentos con los que acredite la inscripción al Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste.

En relación a esta medida correctiva, el C. [REDACTED] mediante escrito de fecha once de julio de dos mil veintidós, realiza las siguientes manifestaciones: "1.- En relación a la Inscripción al Registro Forestal Nacional, se informa que se presenta ante esta delegación una copia del mismo, al igual que a la secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esperando que esta última, nos autorice y entregue dicho documento con la finalidad de tener la documentación en orden y completa dentro de mi industria" ... Sic. Las cuales acredita conforme la copia simple del formato relativo al trámite de solicitud de constancias de inscripción en el Registro Forestal Nacional, con acuse de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 13 de julio de 2022, contenida en 06 seis fojas útiles por su lado anverso. En tal virtud, el inspeccionado con las constancias del trámite de referencia, SUBSANA la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve y requerida como primera medida correctiva mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte. Sin embargo, a fin de observar el contenido de los artículos 42 fracción IX, 50 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, el inspeccionado deberá presentar ante esta Autoridad administrativa la determinación final del correspondiente trámite realizado.

De igual manera, conforme el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, fueron circunstanciadas irregularidades, consistentes que al momento de visita de inspección no fueron presentados los documentos relativos a los contratos, cartas o las fuentes de abastecimiento de las materias primas forestales, que fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, para obtener la autorización para su

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPPC/ Proyecto IMG

Hoja 12 de 32

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en Rancho La [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículo 111 fracción VII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de visita d inspección; por lo que, esta Autoridad Administrativa ordenó al C. [REDACTED] la siguiente medida correctiva mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte:

2. Presentar los documentos relativos a los contratos, cartas o las fuentes de abastecimiento de las materias primas forestales, que fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, para obtener la autorización para su funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en Rancho [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste.

En relación a esta medida correctiva, el C. [REDACTED] mediante escrito exhibido en esta Delegación Federal en fecha once de julio de dos mil veintidós, realiza las siguientes manifestaciones: "2.- En base a los contratos de compra-venta y/o cartas de abastecimiento, se agregan a la presente en copia simple a fin de que corran dentro del glose de las actuaciones, y con las que se desvirtúa plenamente el hecho de utilizar documentación proveniente de estas fuentes de abastecimiento las cuales no tenía a la mano en el momento de la visita de inspección." ... Sic. De igual manera anexa la copia simple del escrito de fecha 11 de julio de 2022 con asunto "Notificación sobre contratos de compra-venta y/o cartas de abastecimiento de materias primas forestales", suscrito por el C. [REDACTED] con acuse de recibo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 13 de julio de 2022, y sus anexos de contrato de compraventa de fecha veinte de septiembre de dos mil veinte, contrato de compraventa de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, contrato de compraventa de fecha veinte de septiembre de dos mil veinte, contrato de compraventa de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, contrato de compraventa de fecha dos de enero de dos mil veintidós, contrato de compraventa de fecha dos de julio de dos mil veinte, contrato de compraventa de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, contrato de compraventa de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, contrato de compraventa de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, contrato de compraventa de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, contrato de compraventa de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, contrato de compraventa de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, contrato de compraventa de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, contenidos en 25 veinticinco fojas útiles por su lado anverso.

En tal virtud, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por el emplazado, así como las documentales exhibidas en su escrito de mérito, mismas que se encuentran descritas en párrafos anteriores con las que el inspeccionado da cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental a través de acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte y por tanto se DESVIRTUAN la irregularidad señalada en el *Considerando II* de la presente resolución, relativa a la exhibición de los contratos o fuentes de abastecimiento de las materias primas forestales para la autorización de funcionamiento del centro del almacenamiento de referencia, toda vez que como fue señalado dentro de la descripción de las documentales exhibidas estas también fueron exhibidas en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 13 de julio de 2022.

De igual forma, del análisis de las presentes actuaciones respecto al cumplimiento de las obligaciones del C. [REDACTED] en su carácter de propietario del

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MBPC/ Proyectó IMG

Hoja 13 de 32

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED], ubicado en Rancho [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; a través de acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, le fue requerido al inspeccionado la tercera medida correctiva, toda vez que de lo circunstanciado en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, fueron señaladas irregularidades por no presentar al momento de visita de inspección el coeficiente de transformación obtenido de los productos forestales maderables que son transformados en el centro de referencia, mismo que debió presentarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como requisito para la expedición de los reembarques forestales en términos de los artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículo 101 fracción II, inciso d) del Reglamento de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de visita de inspección; por lo que, esta Autoridad Administrativa ordenó al C. [REDACTED] la siguiente medida correctiva:

3. Presentar los documentos relativos al coeficiente de transformación obtenido para cada género, presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, dentro de la solicitud para obtener los reembarques forestales.

En relación a esta medida correctiva, el C. [REDACTED] mediante escrito exhibido en esta Autoridad Administrativa en fecha once de julio de dos mil veintidós, realiza las siguientes manifestaciones: "3.- En relación al estudio del coeficiente de aserrío, me permito informarle lo siguiente: Con fecha 04 de julio de 2022 se practicó un estudio para determinar el coeficiente de aserrío obtenido de las materias primas forestales maderables provenientes de la industria denominada "Aserradero [REDACTED] el cual se efectuó por el Ing. [REDACTED] con Cedula Profesional No. [REDACTED] y Registro Forestal Nacional No. Libro Puebla, Tipo UI, Volumen 1, Numero 18." ... Sic. Por lo que, esta Autoridad Administrativa considera las manifestaciones realizadas por el C. [REDACTED], las que acredita con la documental consistente en la copia simple del escrito de fecha 11 de julio de 2022 con asunto "Notificación sobre coeficiente de aserrío que procesa mi centro de almacenamiento y transformación", suscrito por el C. [REDACTED] con acuse de recibo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 12 de julio de 2022 y sus anexos del "Estudio de coeficiente de aserrío de madera en rollo del género *Pinus sp* (Pino), que procesa el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables, denominado Aserradero R [REDACTED], propiedad del C. [REDACTED] ubicado en Domicilio conocido, sin número, [REDACTED] Localidad de [REDACTED] perteneciente al municipio de Aquixtla, estado de Puebla, contenidos en 24 veinticuatro fojas útiles por su lado anverso; dando cumplimiento al requerimiento realizado a través de acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, consistente en la presentación del coeficiente de transformación por el que se determinan los valores o rangos del o los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las materias primas y los productos y subproductos, para el género de *Pinus sp* (pino). De manera que, el emplazado SUBSANA, la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

También conforme las constancias que integran el presente expediente particularmente en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, fueron circunstanciadas irregularidades por no realizar la debida requisitación de los reembarques (salidas) y/o remisiones (entradas) forestales descritos en la multicitada visita de inspección, mismos que son implementados como mecanismos de control para acreditar la legal procedencia de las materias primas, productos y subproductos forestales

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 14 de 32

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx

del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en Rancho [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, que conforme al artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; artículos 93, 94 fracciones I y III, 95, 97 párrafo segundo, 98 párrafo segundo, 102 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de visita de inspección, son una obligación del inspeccionado observar la requisitación en el apartado que le corresponde respecto de las remisiones forestales y la totalidad de la expedición de los reembarques forestales para la comercialización de los productos forestales transformados; por lo que, esta Autoridad Administrativa ordenó al C. [REDACTED] mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, la siguiente medida correctiva.

4. Presentar los documentos con los que acredite haber subsanado o desvirtuado la incorrecta requisitación de los documentos para acreditar las entradas (remisiones forestales) y salidas (reembarque forestal) de las materias primas forestales maderables.

En relación a esta medida correctiva, el C. [REDACTED] mediante escrito exhibido en esta Delegación Federal en fecha once de julio de dos mil veintidós, realiza las siguientes manifestaciones: "4.- Respecto al último punto me permito informarle lo siguiente: presento ante esta Delegación que Usted dignamente representa, los originales (así como copia simple) de las Remisiones Forestales (entradas) y Reembarques Forestales (salidas) de las materias primas forestales que transporta mi industria. De igual manera le expongo que los reembarques de salida en donde me hacen observaciones del folio número 54 al 68 y del 69 al 83, los cuales indican en las observaciones que no se llenaron los numerales 43 y 45; al respecto le informo lo siguiente: dichos reembarques los expedieron el 02 de octubre del 2017 y el 30 de octubre del 2018 respectivamente, fechas que en su momento no estábamos obligados a arrastrar saldos, si no es hasta el 10 de diciembre del 2020, que en ese entonces entra en vigor, dentro del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; es por eso que dichos campos se encuentran vacíos." ... Sic.

En tal virtud, se tienen por presentes las manifestaciones realizadas por el emplazado, así como la exhibición de los originales y copia simple de las remisiones forestales con folios progresivos números 17392045, 17392046, 17392047, 17747873, 17747874, 17747875, 18058664, 20243278, 20243279, 20062771, 20402784, 20409541, 20062953, 20409543, 20409544, 20409561, 20922661, 20922663, 20922664, 20922665, 20922666, 20922667, 20922668, 20922669, 20922670, 20922671, 20922672, 22044372, 20922673, 20922674, 22044373 y 22044374, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenidos en 32 treinta y dos fojas útiles por su lado anverso de las que se desprende que en el numeral 53 relativo al "Nombre y firma del chofer" y numeral 56 relativo al "Nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso), fecha y hora de recepción", fue realizado su llenado.

De igual forma, en contestación de acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, la inspeccionada exhibe las documentales relativas de los reembarques forestales con folios progresivos números 18034602, 18034604, 18034605, 18034606, 18034607, 18034608, 18034609, 18034610, 18034611, 18034612, 18034613, 18034614, 18034615, 18034616, 20918240, 20918241, 20918242, 20918243, 20918244, 20918245, 20918246, 20918247, 20918248, 20918249, 20918250, 20918251, 20918252, 20918253 y 20918254, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contenidos en 29 veintinueve fojas útiles por su lado anverso de las cuales se desprende que en el numeral 53 relativo al "Nombre y firma del chofer" y numeral 56 relativo al "Nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso), fecha y hora de recepción", fue realizado su llenado.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Hoja 15 de 32

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00104-19
Número de control: 109-03

Por lo que, el emplazado dio cumplimiento con los requerimientos realizados en acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, al SUBSANDO las irregularidades circunstanciadas en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, consistentes en la debida requisitación de las correspondientes remisiones y reembarques forestales.

Es importante señalar que SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

Consecuentemente es importante señalar que es obligación del C. [REDACTED] de contar con toda documentación o información que conduzca a la verificación del cumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, y de proporcionarla al momento que la autoridad competente lo requiera, conforme a lo estipulado en los artículos 160 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas**

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica ME/C/ Proyectó IMG

Hoja 16 de 32

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Autoridad Administrativa cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, vigente al momento de visita de inspección, para levantar el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

...”

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado de las obligaciones por parte del empleado como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que se defienda otorgándole para ello su garantía de audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia forestal, tal y como quedó asentado en el presente considerando, en consecuencia, esta autoridad concluye que cuenta con elementos suficientes, considerando las constancias que integran el presente expediente, para asegurar que dicha persona es responsable de cometer las siguientes violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento:

- Al momento de la visita de inspección al requerirle al inspeccionado exhibiera el original de su Registro Forestal Nacional, señaló no contar con dicho documento, que ampare que se encuentra Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG Hoja 17 de 32
Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 2222462804
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00104-19
Número de control: 109-03

registrado ante el Registro Forestal Nacional, más sin embargo es de mencionar que en el numeral 18 de los reembarques que le han otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, señalan que su RFN es el PUE TI 26 44 11.

Al momento de la visita de inspección el inspeccionado manifiesta no contar con cartas de abastecimiento actualizadas a la fecha de visita de inspección.

Al momento de la visita de inspección se le requirió al inspeccionado exhiba el coeficiente de transformación obtenido para cada género, mismos que los debió presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, dentro de la solicitud para obtener reembarques forestales (trámite subsecuente), a lo que señala no contar con dichos documento, más sin embargo manifiesta que el coeficiente de transformación utilizado fue de 57.70% para Pinus sp y 49.59% para Quercus sp.

Por otra parte de la revisión y análisis de la documentación que presento el inspeccionado durante la visita de inspección relacionada con las remisiones forestales, números de folios progresivos 17392045, 17392046, 17392047, 17747873, 17747874, 17747875, 18058664, 20243278, 20243279, 20062771, 20402784, 20409541, 20062953, 20409543, 20409544, 20922661, 20922663, 20922664, 20922665, 20922666, 20922667, 20922668, 20922669, 20922670, 20922671, 20922672, 22044372, 20922673, 20922674, 22044373, 22044374 y 20409561 con las que se ingresaron (entradas), el total de las materias primas forestales maderables almacenadas y transformadas durante el periodo del 01 de enero de 2017 a la fecha de la visita de inspección (catorce de noviembre de dos mil diecinueve), conforme lo circunstanciado en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, todas presentan irregularidades o inconsistencias respecto de su requisitación y expedición.

Así mismo, de los reembarques forestales presentadas por el inspeccionado con números folios progresivos 18034602, 18034603, 18034604, 18034605, 18034606, 18034607, 18034608, 18034609, 18034610, 18034611, 18034612, 18034613, 18034614, 18034615, 18034616, 20918240, 20918241, 20918242, 20918243, 20918244, 20918245, 20918247, 20918248, 20918249, 20918250, 20918251, 20918252, 20918253, 20918254 y 20918246, que fueron utilizados para las salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales que se comercializaron durante el periodo del 01 de enero de 2017 a la fecha de la visita de inspección (catorce de noviembre de dos mil diecinueve), conforme lo circunstanciado en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, todas presentan irregularidades o inconsistencias respecto de su requisitación y expedición.

De manera que con tales omisiones, las cuales fueron circunstanciadas en la visita de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se confirma el incumplimiento a lo señalado en los artículos 42 fracción IX, 50 fracción XII, 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 93, 94 fracciones I y III, 95 fracciones I y II, 97 párrafo segundo, 98 párrafo segundo, 101 fracción II, inciso d), 102, 103 y 111 fracción VII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de visita de inspección:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, vigente.

Artículo 42. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

(...)

IX. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, y;

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Hoja 18 de 32

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



Artículo 50. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:
(...)

XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, vigente.

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

Artículo 97. Las remisiones forestales tendrán vigencia de un año, la cual corresponderá a la anualidad autorizada para el aprovechamiento o determinada en el aviso respectivo.

Las remisiones forestales deberán tener las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado y expedición por parte del titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial.



Artículo 98. La Secretaría podrá otorgar varias remisiones forestales, foliadas de manera progresiva, a un mismo titular de aprovechamiento o de plantación forestal comercial.

El titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial deberá requisitar y expedir una remisión forestal por cada embarque de materias primas forestales, sus productos o subproductos.

Artículo 101. Los interesados en obtener reembarques forestales deberán solicitarlos mediante el formato que expida la Secretaría, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

II. Para trámites subsecuentes, se deberá señalar la cantidad de folios y, junto con la solicitud, presentarse el registro de existencias a que se refiere la fracción anterior, en su párrafo segundo.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, la solicitud deberá contener:

- a) Número y fecha del oficio de entrega de los folios inmediatos anteriores;
- b) Relación de folios utilizados por destinatario, así como los cancelados;
- c) Entradas y salidas de materias primas y de productos forestales, durante la vigencia de los folios inmediatos anteriores y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, y
- d) Coefficiente de transformación obtenido.

Artículo 102. Los reembarques forestales deberán tener las medidas de seguridad que determine la Secretaría y contendrán el instructivo para su llenado y expedición por parte del titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación.

Los reembarques forestales que otorgue la Secretaría tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que los reciba el titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación.

Artículo 103. La Secretaría podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos.

Artículo 111. Para obtener la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, incluyendo la madera aserrada y la labrada, los interesados deberán presentar formato que expida la Secretaría, que contendrá nombre, denominación o razón social del solicitante, nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso, así como descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados.

Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes:

VII. Copia simple de los documentos que identifiquen las fuentes de abastecimiento de las materias primas forestales. Los interesados podrán presentar copia de los contratos o cartas de abastecimiento respectivos;

(El énfasis es colocado por esta autoridad).

Lo anterior es así, habida cuenta de que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Autoridad Administrativa correspondió al emplazado, quien, una vez puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ofreció los medios de prueba en torno a su defensa para subsanar las irregularidades que le fueron imputadas; en tales circunstancias esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el C. [REDACTED] SOSA en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en Rancho [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; NO dio cabal cumplimiento a la legislación forestal. Por lo que, a juicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tiene a bien declarar infractor forestal al C. [REDACTED] en consecuencia los anteriores hechos inspeccionados quedan firmes para los efectos de la responsabilidad infractora, en razón de que con su omisión se confirmaron infracciones a la legislación ambiental; por lo cual se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de forestal, como quedó asentado en el cuerpo del acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve; tomando en consideración el acta de inspección como documento público, mismo que admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad y por lo tanto hace prueba plena en el presente procedimiento, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma. Así mismo es de señalar que esta fue iniciada por la orden de inspección contenida en el oficio número PFFA/27.3/2C.27.2/0211/19 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la cual expresa claramente el nombre del lugar en que habría de realizarse la inspección y el objeto de la misma, de igual forma la orden de inspección cumple con requerimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, siendo que es un mandamiento escrito, está emitido por Autoridad competente, se señala el lugar donde se realizará la inspección, así como el fin que se persigue con dicha inspección; así mismo cumple con lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 162 párrafo segundo, el cual señala que la orden debe ser escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, características que cumple la orden de inspección, de igual forma la multicitada acta de inspección cumple con lo señalado en el artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues el personal de esta autoridad se identificó debidamente con la persona que atendió la diligencia, le exhibió credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que los acredita para realizar visitas de inspección en la materia, se le mostró la orden respectiva y se entregó copia de la misma, se realizó la visita de inspección con la presencia de dos testigos de asistencia, haciéndose constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se observaron, así como el nombre, denominación o razón social del visitado, la hora, el día, el mes y el año en que se inició y se concluyó la diligencia; la calle, la población o colonia, el municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentra ubicado el lugar en que se practicó la visita; el número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita; el nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; el nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; la declaración del visitado; y el nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, por lo cual el acta de inspección se toma en consideración en todo su contenido, dándole pleno valor probatorio, al no existir ninguna declaración de invalidez, por lo que esta Autoridad Administrativa en todo momento su actuar fue apegado a la normatividad jerárquica, así como de los preceptos jurídicos de la ley en la materia; aplicando de manera plena el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno;

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 21 de 32

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00104-19
Número de control: 109-03

por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193).

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406).

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden, se establece que el infractor dejó de observar lo señalado en los artículos 42 fracción IX, 50 fracción XII, 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 93, 94 fracciones I y III, 95 fracciones I y II, 97 párrafo segundo, 98 párrafo segundo, 101 fracción II, inciso d), 102, 103 y 111 fracción VII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de visita de inspección; toda vez que como fue circunstanciado al momento de visita de inspección no se habían realizado los trámites de inscripción de la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación en el Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo el inspeccionado no contaba con el coeficiente de transformación para cada género, mismo que fue presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Así también, al momento de visita de inspección respecto de la revisión y análisis de la documentación que presentó el inspeccionado relacionada con las remisiones forestales, números de folios progresivos 17392045, 17392046, 17392047, 17747873, 17747874, 17747875, 18058664, 20243278, 20243279, 20062771, 20402784, 20409541, 20062953, 20409543, 20409544, 20922661, 20922663, 20922664, 20922665, 20922666, 20922667, 20922668, 20922669, 20922670, 20922671, 20922672, 22044372, 20922673, 20922674, 22044373, 22044374 y 20409561 con las que se ingresaron (entradas), el total de las materias primas forestales maderables almacenadas y transformadas durante el periodo del 01 de enero de 2017 a la fecha de la visita de inspección (catorce de noviembre de dos mil diecinueve), conforme lo circunstanciado en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, todas presentan irregularidades o inconsistencias respecto de su requisitación y expedición. De los reembarques forestales presentadas por el inspeccionado con números folios progresivos 18034602, 18034603, 18034604, 18034605, 18034606, 18034607, 18034608, 18034609, 18034610, 18034611, 18034612, 18034613, 18034614, 18034615, 18034616, 20918240, 20918241, 20918242, 20918243, 20918244, 20918245, 20918247, 20918248, 20918249, 20918250, 20918251, 20918252, 20918253, 20918254 y 20918246, que fueron utilizados para las salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales que se comercializaron durante el periodo del 01 de enero de 2017 a la fecha de la visita de inspección (catorce de noviembre de dos mil diecinueve), conforme lo circunstanciado en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, todas presentan irregularidades o inconsistencias respecto de su requisitación y expedición. Lo cual arroja incertidumbre sobre el correcto funcionamiento del establecimiento en mención.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Hoja 22 de 32

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

En razón de lo anterior es procedente determinar que la actividad realizada por el C. [REDACTED] encuadra en los supuestos previstos en el artículo 155 fracciones XXVI y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala como infracción:

"

(...)

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley."

Esto es así, conforme los elementos de prueba circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, con la cédula de notificación a nombre del C. [REDACTED] de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, con el escrito exhibido por el emplazada en fecha trece de julio de dos mil veintidós, así como todo lo actuado en el expediente citado al rubro.-----

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del *Considerando III* de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 154, 156 fracciones I y II; 157 fracciones I y II, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; así como en los artículos 169 fracciones I, II, IV, 170 BIS y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Con fundamento en la fracción I del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte del C. [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en Rancho [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III* de la presente resolución.

B).- Conforme la fracción II del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se impone una **multa** por los hechos registrados en el acta de inspección forestal, los cuales se detallan de la siguiente manera:

1. Por transgredir el contenido de los artículos 42 fracción IX, 50 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción XXIX, de la Ley General en cita; en virtud de que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no había realizado los trámites de inscripción de la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación en el Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; siendo que fue subsana la irregularidad circunstanciada mediante el cumplimiento de medida correctiva, al presentar la documentación del trámite de referencia. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del C. [REDACTED] es procedente imponer una multa equivalente a Cuarenta Unidades de Medida y Actualización (40 U.M.A.), cuyo valor es de 84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS, 49/100 M.N.), tal y como se señala en el artículo 157 fracción I antepenúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Hoja 23 de 32

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 222462804

www.profepa.gob.mx



cual indica que para la imposición de multa por tal infracción es con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

EO
E1
E2
E3
E4

2. Por transgredir el contenido del artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículo 101 fracción II, inciso d) del Reglamento de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de visita de inspección, cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción XXIX, de la Ley General en cita; en virtud de que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no contaba con el estudio técnico donde se determina los valores o rangos del o los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las materias primas y los productos y subproductos; siendo que fue subsanada la irregularidad circunstanciada mediante el cumplimiento de medida correctiva, al presentar la documentación del trámite de referencia. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del C. [REDACTED] es procedente imponer una multa equivalente a Cuarenta Unidades de Medida y Actualización (40 U.M.A.), cuyo valor es de 84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS, 49/100 M.N.), tal y como se señala en el artículo 157 fracción I antepenúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual indica que para la imposición de multa por tal infracción es con el equivalente de 40 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

E1
E2
E3
E4

3. Por transgredir el contenido de los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; artículos 93, 94 fracciones I y III, 95, 97 párrafo segundo, 98 párrafo segundo, 102 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, vigente al momento de visita de inspección, cuyas actividades recaen en infracción conforme al artículo 155 fracción XXVI de la Ley General en cita; en virtud de que al momento de la visita de inspección se verifico la inadecuada requisitación de las remisiones forestales con números de folios progresivos 17392045, 17392046, 17392047, 17747873, 17747874, 17747875, 18058664, 20243278, 20243279, 20062771, 20402784, 20409541, 20062953, 20409543, 20409544, 20922661, 20922663, 20922664, 20922665, 20922666, 20922667, 20922668, 20922669, 20922670, 20922671, 20922672, 22044372, 20922673, 20922674, 22044373, 22044374 y 20409561; así como de las de los reembarques forestales con números de folios progresivos 18034602, 18034603, 18034604, 18034605, 18034606, 18034607, 18034608, 18034609, 18034610, 18034611, 18034612, 18034613, 18034614, 18034615, 18034616, 20918240, 20918241, 20918242, 20918243, 20918244, 20918245, 20918247, 20918248, 20918249, 20918250, 20918251, 20918252, 20918253, 20918254 y 20918246; siendo que fue subsanada la irregularidad circunstanciada mediante el cumplimiento de medidas correctivas, al presentar la documentación referida debidamente requisitada. En consecuencia y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas del C. [REDACTED] es procedente imponer una multa equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización (100 U.M.A.), cuyo valor es de 84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS, 49/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción hasta la fecha del 31/01/2022; tal y como se señala en el artículo 157 fracción II antepenúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en cita; el cual establece que para la imposición de multa por tal infracción es con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 24 de 32

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Así la **multa total** impuesta al C. [REDACTED] es de \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.), equivalente a Ciento Ochenta Unidades de Medida y Actualización⁴ (180 U.M.A.), cuyo valor es de 84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS, 49/100 M.N.), vigente al momento de cometerse la infracción año 2019. Correspondiendo las multas por las razones descritas en los *Considerandos II, III y V* de la presente resolución, la cual tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en la protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Cutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Cutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002. Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256376.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

⁴ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPEPC/ Proyectó IMG

Hoja 25 de 32

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica
Expediente Número: PFFA/27.3/2C.27.2/00104-19
Número de control: 109-03

Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos 154, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente; artículos 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A).- La gravedad de las infracción se encuentra acreditada, en razón de que los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se desprende que el inspeccionado no realizó la debida requisitación de las remisiones forestales con folios progresivos números 17392045, 17392046, 17392047, 17747873, 17747874, 17747875, 18058664, 20243278, 20243279, 20062771, 20402784, 20409541, 20062953, 20409543, 20409544, 20409561, 20922661, 20922663, 20922664, 20922665, 20922666, 20922667, 20922668, 20922669, 20922670, 20922671, 20922672, 22044372, 20922673, 20922674, 22044373 y 22044374, de las que se desprende que en el numeral 53 relativo al "Nombre y firma del chofer" y numeral 56 relativo al "Nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso), fecha y hora de recepción", no fue requisitados. De igual forma, de las documentales relativas de los reembarques forestales con folios progresivos números 18034602, 18034604, 18034605, 18034606, 18034607, 18034608, 18034609, 18034610, 18034611, 18034612, 18034613, 18034614, 18034615, 18034616, 20918240, 20918241, 20918242, 20918243, 20918244, 20918245, 20918246, 20918247, 20918248, 20918249, 20918250, 20918251, 20918252, 20918253 y 20918254, se desprende que en el numeral 53 relativo al "Nombre y firma del chofer" y numeral 56 relativo al "Nombre y firma de quien recibe, sello (en su caso), fecha y hora de recepción", no fue realizado su llenado, como quedó asentado en el cuerpo de la presente resolución; desconociendo por tanto el destino final de los productos forestales maderables que ampara cada remisión y reembarque forestal. Con ello violentándose el marco jurídico establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que de la misma normatividad jurídica se desprende que es una obligación del titular del centro de almacenamiento y transformación observar la requisitación en el apartado que le corresponde respecto de las remisiones forestales y la totalidad de la expedición de los reembarques forestales para la comercialización de los productos forestales transformados, de manera que ante la requisitación inadecuada se deriva la infracción ambiental tendiente a la imposición de sanción.

B).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado, se encuentran determinados en razón de los hechos y omisiones observados en acta de inspección número PFFA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, siendo que al realizar la actividad de almacenamiento y transformación de materias primas forestales sin la debida requisitación de los reembarques forestales que le fueron autorizadas para la comercialización de los productos forestales, se incumple con la autorización de funcionamiento con número de oficio DFP/3836 de fecha 20 de octubre de 2011, por tratarse de mecanismos de trazabilidad implementados por la Secretaría para acreditar la legal procedencia de los productos forestales maderables, generándose el desconocimiento sobre el correcto y legal desempeño de las actividades económicas que se realizan, violentando el marco jurídico establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que contemplan la obligación del inspeccionado para requisitar debidamente en su totalidad los reembarques forestales.

De manera, que al no requisitar las remisión y reembarques forestales relativos a los datos de los numerales 53 relativo al "Nombre y firma del chofer" y numeral 56 relativo al "Nombre y firma de

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MPPC/ Proyecto IMG

Hoja 26 de 32

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

quien recibe, sello (en su caso), fecha y hora de recepción", puede ser objeto de que dicho documento sea utilizado por más de una ocasión, ya que no se tendría la certeza del momento exacto en el que se reciben las materias primas forestales, caso contrario llenando los datos de dicho numeral se cierran los ciclos de traslado del lugar del aprovechamiento al centro de almacenamiento y transformación de las materias primas forestales.

C).- Del inciso anterior, se desprende que, al acreditarse la infracción a la normatividad ambiental, se deduce que de tal situación ha obtenido un beneficio directo, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, situación que determina **el beneficio directamente obtenido**, es decir, al tratar de evitar erogaciones con el fin de tramitar la correspondiente inscripción de la autorización de funcionamiento del centro del almacenamiento y aprovechamiento forestal en el Registro Forestal Nacional y la falta de contratación de personal especializado para realizar los estudios técnicos donde se determina los valores o rangos del o los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las materias primas y los productos y subproductos. Así también, por la falta de contratación de los servicios de personal especializado que cobre honorarios para realizar la debida requisitación en el apartado que le corresponde respecto de las remisiones forestales y la totalidad de la expedición de los reembarques forestales para la comercialización de los productos forestales transformados, se puede presumir un beneficio económico.

D).- El carácter intencional o no de la acción u omisión, se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el inspeccionado, no obstante de conocer sus obligaciones ambientales en materia forestal, no cumple con las mismas, toda vez que se encontraba obligado a observar el contenido de las citadas disposiciones legales en tiempo y forma por ser titular de una autorización de funcionamiento para el almacenamiento y transformación de materias primas forestales.

Una vez establecido lo anterior y a efecto de determinar el carácter intencional de la acción u omisión, en primer lugar, cabe establecer que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno intelectual que se traduce en que el sujeto activo tenga conocimiento de su obligación y que no cumplirla constituye una infracción, para lo cual es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; y un factor volitivo el cual supone, que el sujeto activo además de conocer la infracción en que incurriría por incumplir con sus obligaciones, debe querer cometerla.

En ese sentido tenemos que, en el expediente administrativo en que se actúa, obran elementos de prueba que permiten establecer que, el inspeccionado cuenta con autorización de funcionamiento contenida en el oficio no. DFP/3836/12 de fecha 20 de octubre de 2011; por lo que el C. [REDACTED] en todo momento tuvo conocimiento previo de sujetarse con lo establecido en su autorización de funcionamiento, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De manera que al no realizar los trámites de inscripción de la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación en el Registro Forestal Nacional y al no contar con el estudio técnico donde se determina los valores o rangos del o los coeficientes de aserrío o de aprovechamiento de las materias primas y los productos y subproductos del Centro de Almacenamiento y Transformación de referencia; así como la indebida requisitación en el apartado que le corresponde respecto de las remisiones forestales y la totalidad de la expedición de los reembarques forestales para la comercialización de los productos forestales transformados; el inspeccionado tenía el conocimiento de que infringía los términos y condicionantes de dicha autorización y como consecuencia las disposiciones normativas aplicables a la materia forestal. Sin embargo, con el conocimiento previo del contenido del documento que le fue autorizado para el funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en Rancho La Lagunilla Coayuca, Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, el inspeccionado decidió continuar con sus actividades sin la realización de trámites Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/Proyectó IMG

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000
Teléfono: 222462804
www.profepa.gob.mx



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica
Expediente Número: PFFPA/27.3/2C.27.2/00104-19
Número de control: 109-03

correspondientes y la indebida requisitación de los mecanismos de control implementados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ya que como fue circunstanciado en acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve y de los documentos exhibidos en contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se desprende que el inspeccionado cuenta con autorización de funcionamiento desde el año 2011.

Acotado lo anterior, es factible colegir que el inspeccionado conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad en la materia contenidos en la autorización con no. de oficio DFP/3836/12 de fecha 20 de octubre de 2011, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla; para el debido funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación en cita, de donde se desprenden los términos y las condicionantes que debe cumplir para su adecuado manejo, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian la intención en su actuar, es decir, por falta de aplicación de sus obligaciones ambientales, lo que implica que las conductas desplegadas por el [REDACTED] se realizaron con pleno conocimiento y aceptación de las consecuencias de los actos realizados.

Por lo que, en la especie, al converger los elementos que integran la intencionalidad de la conducta, se determina que existió intencionalidad por parte del infractor al no observar el contenido de la Autorización se le fue otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, violentando la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, los cuales son de orden público y se encuentran publicados en medios oficiales, como fue analizado en el *Considerando III* de la presente resolución.

E).- El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, es total y directo por parte del infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, mismas que se encuentran circunstanciada en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son responsabilidad directa del C. [REDACTED] como titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED], ubicado en Rancho [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, quien le corresponde la observación del contenido de la autorización de funcionamiento con el número de oficio DFP/3836/12 de fecha 20 de octubre de 2011 y los correspondientes tramites que de la mismas se deriven.

F).- Por cuanto hace a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentaron medios de prueba algunos para tal sentido, no obstante que en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/0159-19 de fecha catorce, quince, diecinueve y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se le solicito a la persona inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acreditan durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el cual refiere:

"ARTICULO 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MBRC/ Proyecto IMG

Hoja 28 de 32

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor, son suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, toda vez que aunque no presentó medios de pruebas para determinar sus condiciones económicas son de considerarse las obras y actividades descritas en el acta de inspección multicitada, pues se advierte que el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales se encuentra establecido en una superficie de 1000 metros cuadrados, con 07 siete empleados, la maquinaria detectada instalada y en uso corresponde a:

- 1 maquina hechiza (Sierra cinta) con carrito y volantes de 1 metro de diámetro con motor de 20 HP.
- 1 maquina sierra cinta marca hechiza con carrito de movimiento, con volantes de 0.90 cm de diámetro, con sierra cinta de 4 pulgadas de ancho, accionada con motor SIEMENS de 10 HP.
- 2 máquinas hechizas (Sierra de cinta) con volantes de 1 metro de diámetro y motor de 10 HP, cada una.
- 1 péndulo con motor de 5 HP.
- 1 Trocero de mesa, con disco de 20 pulgadas de diámetro, accionada con motor SIEMENS de 5 HP.
- 1 maquina sierra cinta marca hechiza, con volantes de 0.70 cm de diámetro con cinta sierra 2.5 pulgadas de ancho, accionada con motor SIEMENS de 7.5 HP.

Además de que al momento de visita de inspección dentro de las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación se encontraron de manera resumida los siguientes productos y subproductos forestales maderables, que se describen a continuación:

GENERO/PRODUCTO	VOLUMEN
Madera en rollo con longitudes de 2.55 metros y 2.10 metros en patio	48.346 M3R
Madera aserrada en patio	32.736 M3AS

Que conforme los precios de los productos forestales maderables proporcionados por la Comisión Nacional Forestal CONAFOR, para las regiones en el clima templado frio, región Centro: Guerrero, Jalisco, Michoacán y Puebla, son los siguientes:

Madera en rollo.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MTRC/ Proyectó IMG

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

Precio libre a Bordo en aserradero del metro cúbico rollo: corresponde al precio de la trocería puesta en el patio del aserradero.

Región	Largas dimensiones		Cortas dimensiones	Para celulosa
	Primario	Secundario		
Centro	1,580.04	1,305.64	891.65	233.3

Madera aserrada.

Precio libre a bordo en aserradero del pie tabla: corresponde al precio de la madera aserrada puesta en el patio del aserradero.

Región	2 y mejor estufada	2 y mejor	Tercera	Cuarta	Millrun	Cortas dimensiones
Centro	15.65	13.82	11.65	10.11	9.98	8.82

Por lo que visto lo anterior, se observa que el inspeccionado cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

G).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Autoridad Administrativa, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste; por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que la antes mencionada **no puede considerarse como reincidente.**

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

RESUELVE

Primero.- Ha quedado comprobado que el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables denominado [REDACTED] ubicado en Rancho [REDACTED] Municipio de Aquixtla, Estado de Puebla, con coordenadas geográficas [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el *Considerando II* y analizada en el *Considerando III* de la presente resolución.

Segundo.- Con fundamento en la fracción I del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente, la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MBPC/ Proyectó IMG

Hoja 30 de 32

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

previniendo futuras infracciones por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones legales violadas descritas en el *Considerando III* de la presente resolución.-----

Tercero.- Con fundamento en la fracción II del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, vigente; se impone al C. [REDACTED] una multa de \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.), equivalente a Ciento Ochenta Unidades de Medida y Actualización (180 U.M.A.), cuyo valor es de 84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS, 49/100 M.N.), por la actividad descrita en el *Considerando II* de la presente resolución, con la que se actualiza el supuesto contenido en las fracciones XXVI y XXIX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y por las razones que se expresan en los *Considerandos III, IV y V* de la presente resolución.-----

Cuarto.- Una vez que cause estado, tórnese copia autógrafa a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, Puebla, Puebla; con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.-----

Quinto.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: INICIO DE SESION-SEMARNAT.
- Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3: registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.
- Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.-----

Sexto.- Hágase del conocimiento del C. [REDACTED] que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó IMG

Hoja 31 de 32

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Puebla
Subdelegación Jurídica
Expediente Número: PFFPA/27.3/2C.27.2/00104-19
Número de control: 109-03

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Séptimo.- Así mismo, hágase del conocimiento al C. [REDACTED], que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sito en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7o y 8o Piso, colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.

Octavo.- Se ordena agregar copia certificada del oficio número PFFPA/1/4C.26.1/0441/22 de fecha 16 de mayo de 2022, a través del cual la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, designa a ALICIA NOEMÍ HERNÁNDEZ MUGÁRTEGUI Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales como Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla; a las actuaciones del presente expediente administrativo para los efectos legales procedentes.

Noveno.- De conformidad con señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución administrativa, así como el nombramiento de la Encargada de Despacho referido en el punto que antecede, al C. [REDACTED] y/o a través de la persona autorizada para recibirlas la C. [REDACTED] en el domicilio señalado para recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] municipio de Aquixtla, estado de Puebla, con correo electrónico [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA ALICIA NOEMÍ HERNÁNDEZ MUGÁRTEGUI, SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, CON OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/0441/22 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022, LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, LA DESIGNÓ PARA QUE, A PARTIR DEL 16 DE MAYO DE 2022, FUNJA COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Autoriza ANHM/ Revisión jurídica MEPC/ Proyecto IMG

Hoja 32 de 32

Monto de la multa: \$15,208.20 (QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, 20/100 M.N.)

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. PFPA/1/4C.26.1/0441/22
EXPEDIENTE No. PFPA/1/4C.26.1/00001-22

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2022.

C. ALICIA NOEMI HERNÁNDEZ MUGÁRTEGUI
SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS
NATURALES EN LA DELEGACIÓN PUEBLA
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, a partir del 16 de mayo de 2022, he tenido a bien designarla como:

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA

Aprovecho la oportunidad para manifestarle mi apoyo en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad y dedicación en su ejercicio, redundará en la imagen transparente e institucional de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

LA PROCURADORA

BLANCA ALICIA MENDOZA VERA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. PFFPA/1/4C.26.1/ /22
EXPEDIENTE No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-22

En este mismo acto, la C. ALICIA NOEMI HERNÁNDEZ MUGÁRTEGUI, protesta guardar en todo momento, en el desarrollo de su cargo como ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás leyes que de ella emanan, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

C. ALICIA NOEMI HERNÁNDEZ MUGÁRTEGUI
SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS
NATURALES EN LA DELEGACIÓN PUEBLA

ALICIA NOEMI HERNÁNDEZ MUGÁRTEGUI, SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 88, 83 PÁRRAFO SEGUNDO Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN REALIZADA POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/0441/22 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022, COMO ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.

C E R T I F I C A

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN XIX, 68 FRACCIÓN IX, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA QUE CONSTA DE UNA HOJA ÚTIL SUSCRITA POR AMBOS LADOS, TAMAÑO CARTA, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C.26.1/0441/22 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MISMO QUE TENGO A LA VISTA Y AL QUE ME REMITO.

PUEBLA, PUE., A VEINTISIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

